

Expte.73414

LA PLATA, 22 de diciembre de 2022

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 22 -2° de Prorroga-, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

### **ORDENANZA 12396**

**ARTÍCULO 1°:** A los fines de esta Ordenanza se adoptan las siguientes definiciones:

**Servicio de mensajería urbana:** comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados por los clientes, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotorizado.

**Reparto a domicilio de sustancias alimenticias:** abarca al transporte de sustancias alimenticias, desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotorizado. Dicho reparto no implicará el tratamiento y/o procesamiento de alimentos.

**Repartidor y/o mensajero habilitado para ejecutar el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias:** persona humana que ejecuta el servicio de Mensajería Urbana o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias en motovehículo o ciclomotorizado.

**Prestador del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias:** persona humana o jurídica que presta, como actividad principal, el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias a través de mensajeros y/o repartidores habilitados.

**Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias:** persona humana o jurídica

que opera y/o administra una plataforma digital a través de la cual se oferta y demanda el servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias.

**ARTÍCULO 2°:** Créase el Registro único de repartidores, operadores de plataformas digitales y prestadoras de servicios de sustancia alimenticia y mensajería urbanos. Los repartidores y/o mensajeros, los operadores de plataformas digitales de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y los Prestadores del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias deberán solicitar la inscripción en el registro como condición previa al desarrollo de su actividad.

**ARTÍCULO 3°:** La inscripción en el registro implica la habilitación para realizar exclusivamente la actividad que desarrolle cada uno de los interesados, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar dicha habilitación para realizar cualquier otra actividad que exceda el marco de lo regulado en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4°:** Quedan eximidos de la inscripción aquellos establecimientos gastronómicos u otros locales comerciales que no desarrollen como actividad principal la mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, como así también los empleados dependientes de dichos comercios. Dichos establecimientos se regirán por las disposiciones de la Ordenanza 11.039.

**ARTÍCULO 5°:** Los repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias deberán cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse en el Registro según corresponda:

a) Presentar la documentación respectiva emitida por el Operador de Plataforma Digital o el Prestador de Servicio, donde conste el número identificatorio otorgado por las mismas al Repartidor.

b) Constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza;

c) Para la renovación de las habilitaciones, acreditar no poseer infracciones de tránsito.

**ARTÍCULO 6°:** Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;
- b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Acreditar la inscripción en la Agencia Platense de Recaudación, de corresponder;
- d) constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza;

**ARTÍCULO 7°:** Los Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Acompañar contrato o Estatuto Social, sus modificaciones y de la designación de sus autoridades y representantes, todos ellos debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia;
- b) Acreditar la Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Acreditar la inscripción en la Agencia Platense de Recaudación, de corresponder;
- d) Constituir un domicilio electrónico en el cual serán consideradas válidas todas las notificaciones relacionadas a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza;
- e) Contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

**ARTÍCULO 8°:** El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias, deberá utilizar los siguientes elementos, según corresponda:

- a) Casco reglamentario para la categoría que corresponda según el vehículo que se

utilice;

b) Indumentaria con bandas reflectivas conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

c) Mochila con número identificador colocado en la misma de manera claramente visible.

**ARTÍCULO 9°:** En el caso de realizar el servicio utilizando un motovehículo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) Acreditar la titularidad del vehículo o el derecho de uso sobre el mismo, cuando no resulte de su propiedad, en caso de corresponder. El repartidor y/o mensajero podrá registrar hasta un máximo de tres vehículos para uso personal;

b) Acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil contra terceros previsto en la Ley Nacional N° 24.449 o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 10°:** El registro otorgará al interesado, en caso de cumplir con todos los requerimientos de esta Ordenanza, una constancia de habilitación. La misma se entregará por medios físicos y electrónicos teniendo la misma validez ante la autoridad.

En caso de requerimiento de la autoridad de tránsito correspondiente, se deberá presentar la documentación obligatoria para circular de acuerdo a la normativa vigente y la constancia de habilitación otorgada por el registro. El incumplimiento de estos requerimientos será sancionado en base a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11°:** La vigencia de la habilitación será de un (1) año para los Prestadores del Servicio y los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y de dos (2) años para los repartidores y/o mensajeros, pudiendo renovarse en forma indefinida en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Sin perjuicio del plazo de vigencia previsto, en caso de producirse modificaciones en las condiciones que dieron lugar a la habilitación, el interesado deberá comunicarlas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de acaecidos los cambios.

**ARTÍCULO 12°:** La habilitación es otorgada a título personal y es intransferible. Está prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 13°:** Los Operadores de plataforma digital y los Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias del servicio deben:

- a) Poner en funcionamiento un canal y/o una opción en la que el Repartidor y/o Mensajero declare contar con la habilitación regulada en la presente Ordenanza.
- b) Constatar que los repartidores y/o mensajeros que oferten el servicio a través de la plataforma digital cuenten con la debida habilitación vigente para ejecutarlo.
- c) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible Y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos.

**ARTÍCULO 14°:** Prohibiciones en el desarrollo de la actividad:

- a) Queda prohibido el transporte de acompañantes cuando se encuentre desarrollando la actividad de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
- b) Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio que lo realicen a través de repartidores y/o mensajeros habilitados tendrán prohibido establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
- c) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda no podrán vincular en la oferta del servicio a mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, se notificará a los Operadores de plataforma digital inscriptos en el Registro dicha situación a fin de que tomen conocimiento.
- d) Los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda y los prestadores del servicio sólo podrán aceptar la oferta del servicio de locales, comercios y/o establecimientos que cuenten con la correspondiente habilitación por parte de la autoridad competente en la materia.

e) Los prestadores del servicio no podrán desarrollar el mismo a través de mensajeros y/o repartidores que no se encuentren debidamente habilitados o que, contando con habilitación, esta se encuentre suspendida o inhabilitada por algún motivo. En caso de suspensión o inhabilitación de algún mensajero y/o repartidor, la Autoridad de Aplicación notificará a los Prestadores del servicio inscriptos en el Registro dicha situación.

f) Queda prohibido ofertar, prestar y/o desarrollar cualquier servicio que exceda el objeto de la habilitación otorgada según las actividades reguladas en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 15:** Los Repartidores y/o Mensajeros deberán adquirir durante todo el tiempo que estén disponibles para ejecutar el servicio, los seguros detallados a continuación.

- a) Seguro de Responsabilidad Civil: Cubre los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas y por daños a bienes de terceros, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.
- b) Seguro de Accidentes Personales: Debe cubrir, como mínimo, los riesgos de fallecimiento accidental e incapacidad total y/o parcial permanente, como así también las erogaciones en que se incurran por asistencia médica y/o farmacéutica de los mensajeros y/o repartidores habilitados a prestar el servicio y los gastos de sepelio, por una suma de cobertura igual o mayor al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación o quien en el futuro la reemplace.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Autoridad de Aplicación podrá fijar montos mínimos de cobertura superiores a aquellos límites establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, podrá exigir la actualización y/o modificación de las condiciones de las coberturas, de las sumas aseguradas y de las condiciones y riesgos asumidos en las pólizas en caso de considerarlo necesario para una mejor prestación del servicio y para garantizar la seguridad de los mensajeros y/o repartidores habilitados y del resto de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 16°:** Tipos de sanciones. Sin perjuicio del labrado de la correspondiente acta de comprobación y/o de otras sanciones que pudieran corresponder, ante el

incumplimiento de alguna de las obligaciones reguladas en la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación determinará y podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) **Apercibimiento:** cuando se cometa cualquiera de los incumplimientos que se detallan a continuación.

b) **Suspensión de la habilitación por hasta treinta (30) días:** cuando se cometan tres (3) incumplimientos leves y/o la comisión de dos (2) sanciones graves y/o la comisión de una (1) sanción muy grave en el término de un (1) año calendario. En caso de repetirse la causal de suspensión en el término de un (1) año, se podrá duplicar el tiempo máximo de la suspensión.

c) **Baja de la habilitación:** cuando se cometan tres (3) incumplimientos graves y/o dos (2) sanciones muy graves en el término de un (1) año calendario. La sanción de baja podrá importar la imposibilidad de solicitar una nueva habilitación por el término de un (1) año.

d) **Imposibilidad de obtener la habilitación:** Quien preste u ofrezca el servicio sin la debida habilitación podrá ser sancionado con la imposibilidad de solicitarla por el término de un (1) año.

**ARTÍCULO 17°:** Sanciones al repartidor y/o mensajero:

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

a) **Cometer infracciones de tránsito durante la prestación del servicio.** Estas sanciones son aquellas no consideradas como graves ni muy graves según lo establecido en el presente título.

b) **Ejecutar el servicio sin observar lo dispuesto en el artículo 10.**

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:

a) **Ejecutar el servicio con una habilitación no apta para el servicio que realiza o con una habilitación vencida por menos de sesenta (60) días.**

- b) Ejecutar el servicio sin observar los elementos de seguridad vial tales como el casco e Indumentaria con bandas reflectivas.
- c) Cuando, en ocasión de servicio, incumpla con lo dispuesto en las leyes nacionales, provinciales y municipales sobre violación de semáforo, circulación en sentido contrario, conducción superando los límites de alcohol en sangre y/o con sustancias que disminuyan la aptitud para conducir.
- d) El transporte de acompañantes cuando se encuentre desarrollando la actividad de mensajería urbana o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.
- e) No adquirir los seguros correspondientes detallados en Artículo 15°.

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

- a) Ejecutar el servicio con una habilitación con vencimiento mayor a sesenta (60) días.
- b) Ejecutar el servicio sin tener vigente el seguro bajo su responsabilidad detallado en el art 9 inciso b.
- c) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en el art 12.
- d) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en el art 3.

**ARTÍCULO 18°:** Sanciones a los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y a los Prestadores del servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias:

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones leves las siguientes:

- a) No contar con un mecanismo digital de reporte de quejas para los usuarios según el artículo 13.

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones graves las siguientes:



- a) Asignar y/o despachar viajes a repartidores y/o mensajeros que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe o con habilitación vencida, o que habiendo sido habilitados se encuentren suspendidos o inhabilitados por algún motivo.
- b) Realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones otorgadas en el marco de lo regulado en la presente Ordenanza.
- c) No adecuar al medio informático y sus actualizaciones, en el lapso, modalidades y condiciones que hubiese dispuesto la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) No dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 8° respecto de los elementos de seguridad vial de los mensajeros y/o repartidores.
- e) Adulterar los datos compartidos con la Autoridad de Aplicación.

Son conductas susceptibles de ser establecidas como sanciones muy graves las siguientes:

- a) Trabajar con una habilitación anual vencida.
- b) Establecer sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación cuando estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial.
- c) Exceder el objeto y los límites de la habilitación otorgada según lo establecido en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 19°:** La Secretaría de Control y Convivencia Ciudadana del Departamento Ejecutivo Municipal será la autoridad de aplicación y el Área de Habilitación de Negocios tendrá a su cargo la habilitación de los Servicios contemplados en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 20°:** Sin perjuicio de las sanciones de apercibimiento, suspensión de habilitación, baja de la habilitación e imposibilidad de obtener la habilitación, el Juez competente también podrá imponer las siguientes sanciones además de las prescriptas en el resto de la normativa aplicable:

a) El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que establezca sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación que estimulen prácticas que directa o indirectamente fomentan el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial del repartidor y/o mensajero será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

b) Los Repartidores y/o Mensajeros que no adquieran los seguros correspondientes detallados en la Ordenanza serán sancionados con multa de 10 a 100 módulos.

De reiterarse dicha infracción dentro de los 365 días, la sanción se duplicará en el monto y el Juez y/o controlador interviniente librará oficio para demostrar el cumplimiento bajo apercibimiento de suspensión o inhabilitación.

c) El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin cumplir con la obligación de utilizar la identificación con el número de la habilitación y/o la indumentaria con bandas reflectivas será sancionado con multa de 10 a 40 módulos.

d) Los sujetos comprendidos en la presente Ordenanza que cuente con la habilitación vencida para permitir la oferta y la demanda del servicio o que exceda los límites o el objeto de aquélla de conformidad con lo establecido por la normativa vigente serán sancionados con multa con multas de 10 a 100 módulos.

**ARTÍCULO 21°:** Los repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias recibirán capacitaciones específicas en materia de seguridad vial con la regularidad y los contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación. Las mismas serán sin costo para el repartidor y/o mensajero habilitado, pudiendo la Autoridad de Aplicación autorizar a personas humanas y/o jurídicas a realizar dichas capacitaciones, certificando el contenido y la modalidad de las mismas. La Autoridad de Aplicación determinará un plazo máximo a partir de la obtención de la habilitación para acreditar haber realizado las capacitaciones.

**ARTÍCULO 22°:** Los sujetos comprendidos en la presente Ordenanza tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia para cumplir con la inscripción en el registro o para tramitar la habilitación y con las obligaciones que de ello

se derivan, pudiendo extenderse por idéntico plazo, previa solicitud fundada presentada ante la Autoridad de Aplicación, con un plazo de antelación de al menos quince (15) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del plazo inicial.

**ARTÍCULO 23°:** De forma.-